

CAUSA Nº 12934-M CCALP “NEGRELLI OSCAR RODOLFO Y OTRO/A C/ PODER EJECUTIVO Y OTRO/A S/ AMPARO -RECURSO DE QUEJA-”

En la ciudad de La Plata, a los siete días del mes de Junio del año dos mil doce, reunida la Cámara de Apelación en lo Contencioso Administrativo con asiento en La Plata, en Acuerdo Ordinario, con la presencia de los Señores Jueces Dres. Claudia Angélica Matilde Milanta, Gustavo Daniel Spacarotel y Gustavo Juan De Santis, para entender en la causa "NEGRELLI OSCAR RODOLFO Y OTRO/A C/ PODER EJECUTIVO Y OTRO/A S/ AMPARO -RECURSO DE QUEJA-", en trámite ante el Juzgado de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo nº 1 del Departamento Judicial La Plata (Expte. Nº - 12934-M), previa deliberación, se aprueba la siguiente resolución.

La Plata, 7 de Junio de 2012.

VISTO Y CONSIDERANDO:

1. El apoderado de AGUAS BONAERENSES S.A. interpone un recurso de queja contra el pronunciamiento del juez de grado que concede el recurso de apelación en relación y con efectos no suspensivos (fs. 48/49).

2. Toda vez que el recurso incoado se ha presentado con arreglo a las normas procesales (arts. 17 y 25, ley 13.928; 275 y sgtes. del CPCC), corresponde abordar su tratamiento y, por ello el tribunal resolvió plantear la siguiente

CUESTIÓN:

¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

VOTACIÓN:

A la cuestión planteada, la Dra. Milanta dijo:

Estimo que corresponde rechazar la queja articulada, toda vez que la ley de amparo (nº 13.928 –texto según ley 14.192-) dispone que los recursos de apelación interpuestos contra resoluciones que ordenan medidas cautelares, serán concedidos por los magistrados de grado con efecto devolutivo (art. 17) y no se observa, en autos, circunstancia alguna que permita apartarse de tal principio por vía de excepción (arts. 17, 25 y concs., ley 13.928 –texto según ley 14.192-; 275, 276, 277 y concs., CPCC; en igual sentido doctr. de la mayoría en la causa nº 11487 “Kersich”, res. del 21-02-2011).

Por el contrario, corresponde ponderar que como es de público y notorio conocimiento, la medida colectiva de autos que alcanza a todos los usuarios de la provincia de Buenos Aires se encuentra en curso de ejecución, habiéndose arbitrado

mecanismos para esa finalidad, circunstancia que redundará en la preservación de los efectos devolutivos de la concesión del recurso (a contrario causa nº 9955 “Defensoría Ciudadana da La Plata y otros c/ Aguas Bonaerenses S.A. ABSA s/ Pretensión Declarativa de Certeza-Otros Juicios”, res. del 22-12-2009).

Así lo voto.

A la cuestión planteada, el Dr. Spacarotel dijo:

La queja planteada procura ponderar los efectos que habrán de asignarse al recurso de apelación promovido por la parte demandada respecto de la medida cautelar dictada a fs. 50/56 y a fs. 57/58 mediante las que resolvió suspender los efectos del decreto nº 245/12 y ordenar a Aguas Bonaerenses SA a que se abstenga de aplicar a los usuarios del servicio público el régimen tarifario contemplado en dicha norma, extendiéndola a todos los usuarios de la provincia de buenos aires y limitando su vigencia al plazo de dos (2) años computados a partir de su dictado, entre otras cuestiones, ello, hasta tanto se sustancia y se brinda tratamiento a la apelación sustancial promovida en autos.-

La ley 13.928 en el artículo 17º hubo invertido los efectos del recurso, en relación al sistema anterior, estableciendo la regla del efecto “devolutivo”, y por excepción y fundadamente asignar efectos “suspensivos” según las características de cada caso particular.-

Ahora bien, el magistrado a la hora de dictar una medida cautelar en materia contencioso administrativa, -aún dentro del remedio rápido y expedito de la acción de amparo-, tiene que ponderar efectivamente que la orden judicial no afecte el interés público, tal como refiere el artículo 9º de la ley 13.928, que en ese tópico remite expresamente a los recaudos de procedencia del título IV de la ley 12.008, código contencioso administrativo.-

En la especie, se procura la suspensión cautelar de un aumento tarifario en materia de concesión del servicio de agua potable brindado por la empresa Absa S.A., según ley 13.154, dec. nº 878/03; dec. nº 3289/04 y normas concordantes; al respecto este tribunal tuvo ocasión de expedirse en causa de similar factura CAUSA Nº 9955 CCALP “DEFENSORIA CIUDADANA DE LA PLATA Y OTROS C/ AGUAS BONAERENSES S.A. ABSA S/ PRETENSION DECLARATIVA DE CERTEZA - OTROS JUICIOS, extremo a cuyo tenor me lleva a la convicción prudente y expeditiva de asignar excepcionalmente efectos “suspensivos” a la queja incoada, ello a los fines de evitar, en

forma prematura una falsa expectativa o bien incertidumbre a los efectos de determinar la legalidad del aumento tarifario, para que la justicia se pronuncie en forma definitiva.-

Desde otro ángulo, una medida judicial que suspenda un aumento tarifario en la extensión de dos años (en forma preventiva y sin sentencia de fondo) genera en la comunidad la incertidumbre y desconcierto que ignora el verdadero importe que debe sufragar por el servicio, abortando una medida tarifaria de compleja determinación administrativa, sin realizar un estudio profundizado de la real incidencia del aumento en relación al marco regulatorio asignado, su alcance e impacto en los usuarios, razón por la cual es menester suspender los efectos de la medida dictada hasta tanto se pueda formular un estudio exhaustivo de la contienda.

Máxime, teniendo en cuenta la doctrina recientemente expuesta por nuestro máximo Tribunal Federal en la causa "Grupo Clarín S.A. y otros s/ medida cautelares (Recurso de Hecho)" res. del 22-V-2012, en donde sostuvo *"...en ciertos supuestos, el simple transcurso de un determinado lapso de tiempo puede desnaturalizar la función netamente conservativa de la medida cautelar, permitiendo la parte requiriente obtener por esta vía un resultado análogo al que se derivaría de un pronunciamiento de fondo favorable..."*.

Por último quedan a salvo los pronunciamientos recaídos en la causa CCALP n° 11487 "Kersich Juan Gabriel c/ Aguas Bonaerenses S.A. y Otros s/ Amparo, Recurso de Queja", res. del 21-02-2011, en donde la situación fáctica no admitía contenido económico, sino por el contrario se trataba de prestaciones esenciales al abastecimiento de necesidades humanas insatisfechas.

Consecuentemente, propicio hace lugar a la queja articulada, revocar la resolución de grado y conceder el recurso de apelación articulado con efecto suspensivo (arts. 17, 25 y concs., ley 13.928 –texto según ley 14.192-; 275, 276, 277 y concs., CPCC).

Así lo voto.

A la cuestión planteada, el Dr. De Santis dijo:

Con arreglo al criterio que dejara establecido en precedentes de este Tribunal en los cuales la cuestión también versaba sobre los efectos del recurso de apelación en los procesos de la ley 13.928 –texto según ley 14.192- (mis votos en causas CCALP n° 10.626 "Ive", res. del 11-5-2010 y n° 11.487 "Kersich", res. del 21-2-2011) adhiero al voto del Dr. Spacarotel y me pronuncio en idéntico sentido decisorio por los efectos suspensivos de la impugnación deducida.

Así lo voto.

Por tales consideraciones, este Tribunal

RESUELVE:

Por mayoría, se hace lugar a la queja articulada, se revoca la resolución de grado que concede el recurso de apelación deducido con efectos no suspensivos, concediéndoselo con efecto suspensivo (arts. 17, 25 y concs., ley 13.928 –texto según ley 14.192-; 275, 276, 277 y concs., CPCC).

Regístrese, notifíquese y ofíciase por Secretaria.

Firmado: Claudia A. M. Milanta. Juez. Gustavo Daniel Spacarotel. Juez. Gustavo Juan De Santis. Juez. Dra. Mónica M. Dragonetti. Secretaria. Registrado bajo el n° 405 (I).